

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

REF.: RECURSO DE APELACIÓN - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO No.: 68001 - 31 - 03 - 003 - 2021 - 00090 - 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIAS.A.
BBVA SEGUROS DE COLOMBIAS.A.
DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO

ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.088.657 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 191.579 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad demandante **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con el número de NIT. 890.212.568 - 0, estando dentro del término legal y oportuno procedo, mediante el presente escrito interpongo y sustento ante su despacho Recurso de Apelación que se interpone contra la sentencia de primera instancia que declaró probadas las excepciones de mérito **"INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA EL HECHO RECLAMADO POR DEVENIR DE UN FALLO EN EL QUE FUE ABSUELTA LA ASEGURADORA"** propuesta por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIAS.A.** y **"FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA NO. 3810214000055."**, propuesta por **BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, recurso y sustentación que presento en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. El día 24 de marzo de 2021, a través de apoderado judicial se radica proceso declarativo verbal por medio de correo electrónico dirigido a la oficina de reparto de Bucaramanga, correspondiéndole al Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga conocer del mismo.
2. El día 08 de abril de 2021, por medio de auto notificado por estado el día 09 de abril de 2021, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga admite la demanda de la referencia identificada con el número de radicación 68001 - 31 - 03 - 003 - 2021 - 00090 - 00 y ordena notificar a los demandados.

3. El día 13 de mayo de 2021, por medio de auto notificado por estado del día 14 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga reconoce personería a los apoderados de las sociedades demandadas MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. en atención a las contestaciones radicadas.
4. El día 13 de mayo de 2021, por medio de auto notificado por estado del día 14 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga admite el llamamiento en garantía realizado por parte del demandado DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO a la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ordena notificar.
5. El día 18 de mayo de 2021, por medio de auto notificado por estado del día 19 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga inadmite la demanda de reconvención interpuesta por parte del señor DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO otorgándole el término de cinco (5) días para tal fin.
6. El día 01 de junio de 2021, por medio de auto notificado por estado del día 02 de junio de 2021, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga admite la demanda de reconvención interpuesta por parte del señor DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO y ordena correr traslado.
7. El día 30 de junio de 2021, el suscrito radica “EXCEPCIONES PREVIAS” y “CONTESTACIÓN DEMANDA” respecto a la demanda de reconvención interpuesta por parte del señor DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
8. Por medio de auto de fecha 06 de mayo de 2022, notificado por estado del 09 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga declara no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada en reconvención denominadas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”.
9. El día 12 de mayo de 2022, el suscrito radica Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 06 de mayo de 2022, que declaró no probadas las excepciones previas propuestas.

10. El día 16 de junio de 2022, por medio de auto notificado por estado del 17 de junio de 2022, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga no repone el auto del 06 de mayo de 2022.
11. El día 05 de julio de 2022, por medio de auto notificado por estado del 06 de julio de 2022, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga convoca a las partes para asistir a la Audiencia Inicial de acuerdo al artículo 372 del Código General del Proceso, el día 06 de septiembre de 2022 a las 08:30 a.m.
12. El día 02 de septiembre de 2022, por medio de auto notificado por estado del 05 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga reprograma la Audiencia Inicial para el día 12 de septiembre de 2022 a las 08:30 a.m., teniendo en cuenta la solicitud realizada por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
13. El día 09 de septiembre de 2022, por medio de auto notificado por estado del 12 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga reprograma la Audiencia Inicial para el día 14 de octubre de 2022 a las 08:30 a.m., en atención a la solicitud realizada por parte del apoderado del suscrito, como demandado en reconvención.
14. El día 13 de octubre de 2022, por medio de auto notificado por estado del 14 de octubre de 2022, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga reprograma la Audiencia Inicial para el día 29 de noviembre de 2022 a las 08:30 a.m., en atención a la solicitud realizada por parte de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
15. El día 29 de noviembre de 2022, se lleva a cabo Audiencia Inicial por medio de la cual hay un acuerdo conciliatorio parcial, en el cual el suscrito en representación de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA desiste de la totalidad de las pretensiones en contra del señor DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO y en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y el señor DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO desistió de la totalidad de las pretensiones respecto a la demanda de reconvención en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y el suscrito ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS.

Adicionalmente, decretan pruebas y señalan como fecha para la realización de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento el día 01 de marzo de 2023 a las 08:30 a.m.

16. El día 28 de febrero de 2023, por medio de auto notificado por estado del 01 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga

reprograma la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el día 16 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m., en atención a la solicitud realizada por parte del suscrito.

17. El día 15 de marzo de 2023, por medio de auto notificado por estado del 16 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga reprograma la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el día 24 de abril de 2023 a las 08:30 a.m., en atención al cruce de la audiencia con otra agendada con anterioridad.
18. El día 24 de abril de 2023, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga informa por medio de correo electrónico que la Audiencia programada para la fecha señalada será aplazada.
19. El día 28 de abril de 2023, por medio de auto notificado por estado del 02 de mayo de 2023, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga reprograma la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el día 26 de mayo de 2023 a las 08:30 a.m.
20. El día 19 de mayo de 2023, por medio de auto notificado por estado del 23 de mayo de 2023, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga se pronuncia respecto a la solicitud de sentencia anticipada presentada por parte de BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., la cual es negada.

Así mismo, se pronuncia respecto a la solicitud de sentencia anticipada presentada por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., manifestando:

“(...) este Despacho, previo a estudiar la mismas, considera necesario para un mejor proveer decretar como prueba de oficio de tipo documental el oficiar al JUZGADO SEXTO (6o) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con el fin de que remita con destino a este proceso copia digital integra del expediente radicado al No. 2017 -345 siendo demandante el señor HOOVER ALMEIDA RODRIGUEZ y otros contra la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y JORGALLO CONSTRUCCIONES SAS.(...)”

21. El día 26 de mayo de 2023, se lleva a cabo Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, por medio de la cual entre otros, el suscrito menciona al Juzgado que era importante resolver la petición de sentencia anticipada radicada por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, así mismo, solicitó se verificara el vencimiento de los términos contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso.

De igual manera se recepcionaron los interrogatorios de parte a los representantes de la parte demandante y de la parte demandada BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y se fija el día 17 de julio de 2023 para dar continuidad a la audiencia.

22. El día 13 de junio de 2023, por medio de auto notificado por estado del 14 de junio de 2023, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga resuelve:

“(...) PRIMERO: DECLARAR SANEADA la eventual irregularidad relativa a la mora judicial en que pudo incurrirse, por falta de alegación oportuna y por ende convalidación tácita, de acuerdo con lo dicho en el análisis que precede.

SEGUNDO: NEGAR la declaratoria de pérdida de competencia y de nulidad elevada el apoderado de la parte actora, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva (...)”

23. El día 30 de junio de 2023, por medio de auto notificado por estado del 04 de julio de 2023, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga pone en conocimiento de las partes el expediente aportado por parte del Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bucaramanga.

24. El día 14 de julio de 2023, por medio de auto de fecha 17 de julio de 2023, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga reprograma la continuación de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el día 21 de julio de 2023, a las 02:30 p.m. en atención al cruce con otra Audiencia anteriormente programada.

25. El día 21 de julio de 2023, el suscrito radica ante el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga solicitud de reprogramación de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, teniendo en cuenta que para dicho momento contaba con incapacidad médica, la cual no le permitía asistir a la Audiencia programada.

26. El día 21 de julio de 2023, por medio de auto notificado por estado del 24 de julio de 2023, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga profiere sentencia anticipada por medio de la cual resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito: **2ª** "COSA JUZGADA"; y, **6ª** "FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA POLIZA No. 3810214000055"; propuestas, la primera por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA; y la segunda, por BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A, para consecuencialmente **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ESTUDIAR las demás excepciones de fondo NI la objeción al juramento estimatorio, por innecesario.

TERCERO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte actora a favor de las demandadas, para cuyo efecto se fijan como Agencias en derecho la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000,00.).

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares, en el evento de que se hayan decretado. **LÍBRENSE** los oficios del caso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta sentencia, previas las anotaciones y registros de rigor.

27. El día 27 de julio de 2023, el suscrito radica ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga documento denominado RECURSO DE APELACIÓN - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia anticipada que declaró probadas las excepciones de mérito de "COSA JUZGADA" y "FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 3810214000055".
28. El día 29 de agosto de 2023, por medio de auto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia admite en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por parte del suscrito y concede el término respectivo para proceder con la sustentación del recurso.
29. El día 07 de septiembre de 2023, el suscrito radica ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia documento denominado SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia anticipada que declaró probadas las excepciones de mérito de "COSA JUZGADA" y "FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 3810214000055".
30. El día 13 de septiembre de 2023, el apoderado de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. radica ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia documento denominado ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

31. El día 17 de julio de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia profiere sentencia por medio de la cual resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada proferida el 21 de julio de 2023 por el señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a través de la cual declaró probadas las excepciones de "**COSA JUZGADA**" y, "**FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA POLIZA No. 3810214000055**", propuestas, la primera por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y la segunda, por BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. para consecuentemente **NEGAR** las pretensiones de la demanda promovida por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, conforme quedó expuesto, conforme quedó expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En su lugar se dispone

ORDENAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, continúe con el curso del proceso conforme lo dispone el artículo 372 del C.G.P., de tal manera que se garantice la etapa de instrucción y juzgamiento y en ella la práctica y contradicción de las pruebas decretadas, así como las demás que considere necesario decretar.

SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS de esta instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE el expediente digital contentivo al presente proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

32. El día 01 de agosto de 2024, por medio de auto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga en atención a lo dispuesto por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia, dispone la reanudación del proceso y fija fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 23 de octubre de 2024, a las 08:30 a.m.
33. El día 23 de octubre de 2024, se lleva a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, por medio de la cual se agotó la etapa probatoria y las partes alegaron de conclusión. Por medio de la misma, se fijó nueva fecha para dictar la sentencia respectiva el día 06 de noviembre de 2024.
34. El día 06 de noviembre de 2024, por medio de auto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga fija nueva fecha para reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se dictará sentencia para el día 12 de noviembre de 2024 a las 02:30 p.m.
35. El día 12 de noviembre de 2024, se lleva a cabo la continuación de la audiencia, por medio de la cual el Juzgado respectivo profiere sentencia en la cual resuelve:

*“(...) PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito primera “PRESCRIPCIÓN” propuesta por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y segunda “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO” propuesta por BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. dentro de este asunto declarativo que en su contra les promovió la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** tal y como se precisó en las consideraciones de esta sentencia.*

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito cuarta titulada “INEXISTENCIA COBERTURA PARA EL HECHO RECLAMADO POR DEVENIR DE UN FALLO EN EL QUE FUE ABSUELTA LA ASEGURADORA” propuesta por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y la sexta titulada “FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 3810214000055 invocada por BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., todo lo cual implica negar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en procedencia.

TERCERO: No estudiar las demás excepciones de fondo ni la objeción al juramento estimatorio por innecesario.

CUARTO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte actora y a favor de las demandadas, para cuyo efecto se fijan como agencias en

derecho la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000) líquidense por conducto de la secretaría de este Juzgado.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares en el evento en el que se hayan decretado, librense los correspondientes oficios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta sentencia, previas las anotaciones y registros del caso. (...)"

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia en audiencia de fecha 12 de Noviembre de 2024, por medio de la cual declaró probadas las excepciones de mérito denominadas **"INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA EL HECHO RECLAMADO POR DEVENIR DE UN FALLO EN EL QUE FUE ABSUELTA LA ASEGURADORA"** propuesta por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIAS.A.** y **"FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA NO. 3810214000055."**, propuesta por **BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, el suscrito menciona que respecto a las excepciones que declaró probadas el señor Juez mediante la sentencia de primera instancia, se debe iniciar mencionando que la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** adquirió con **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** en un 76% y **BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** en un 24%, la Póliza de Todo Riesgo construcción número 3810214000055, mediante la cual se amparó los daños materiales que sufran los bienes asegurados por cualquier causa que no sea excluida expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza, para el desarrollo del CENTRO MÉDICO ODONTOLÓGICO (CMO), para el período de construcción de 20 meses y un mantenimiento amplio de (8) meses, iniciando vigencia el 16 de junio de 2014.

Ahora bien, frente a las excepciones de mérito que declaró probadas el señor juez de primera instancia, denominadas "INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA EL HECHO RECLAMADO POR DEVENIR DE UN FALLO EN EL QUE FUE ABSUELTA LA ASEGURADORA" propuesta por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIAS.A. y "FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA NO. 3810214000055.", propuesta por **BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.:**

Lo primero es pronunciarme frente a la manifestación realizada por el señor juez de primera instancia, en cuanto a que considera que quien es competente para el estudio de los amparos de las coberturas de patronal y responsabilidad civil cruzada es la justicia laboral, indicando que su competencia se limita a revisar lo concerniente a la responsabilidad civil, no le asiste razón al señor juez de primera instancia ya que la condición del señor HOOVER ALMEIDA, fue establecida en

sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bucaramanga y ratificado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil en segunda instancia.

A la fecha, la justicia ordinaria no se ha pronunciado frente al amparo patronal reclamado y se ha negado a revisar el siniestro conforme el contrato de seguro, amparándose únicamente en la cosa juzgada de la cobertura de contratistas y subcontratistas de las sentencias de condena proferidas contra **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** y por tanto se ha negado a reconocer el perjuicio patrimonial sufrido por la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** por la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL existente en la póliza.

Ahora bien, en su sentencia el señor juez de primera instancia le dio trato de cosa juzgada a las excepciones de mérito que declaró prósperas, situación que como se pudo observar el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil - Familia en Sentencia de fecha 17 de Julio de 2024, de manera juiciosa analizó la sentencia anticipada las excepciones de mérito que declaró probadas en primera instancia el Juez Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga para emitir sentencia anticipada y motivo el tribunal su sentencia diciendo:

“(...) Sin embargo, la presente demanda plantea en sus pretensiones -principales y subsidiarias-, con sustento en hechos posteriores a las sentencias emitidas en primera y segunda instancia al interior del juicio verbal antes referenciado, el alcance de la cobertura otorgada por la póliza TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN No. 3810214000055, a partir del pago que asumió la entidad con ocasión a la condena que le fue impuesta al resultar vencida en juicio, esgrimiendo que la aludida póliza cubría el perjuicio patrimonial padecido por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, por el lamentable accidente sufrido por HOOVER ALMEIDA RODRÍGUEZ, por lo que si bien es cierto puede haber cierta identidad en atención a que en ambos procesos fue ventilado el mismo contrato de seguro, el trámite judicial que ahora convoca la atención de la Sala se funda en aquella solicitud de indemnización presentada ante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA el 15 de septiembre de 2020 -fecha posterior a la sentencia de segunda instancia emitida el 12 de marzo de 2020-, con ocasión a la condena establecida contra el asegurado y cuya reclamación fue objetada por la aseguradora, aspecto disímil al anterior pleito, por lo que se colige desvirtuada la identidad de causa y objeto auscultada. (...)”

Para luego resolver en sentencia de segunda instancia lo siguiente:

“(...) RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada proferida el 21 de julio de 2023 por el señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a través de la cual declaró probadas las excepciones de “COSA JUZGADA” y, “FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA POLIZA No. 3810214000055”, propuestas, la primera por MAPFRE SEGUROS

GENERALES DE COLOMBIA y la segunda, por BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A, para consecuencialmente NEGAR las pretensiones de la demanda promovida por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, conforme quedó expuesto, conforme quedó expuesto.

En su lugar se dispone

ORDENAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, continúe con el curso del proceso conforme lo dispone el artículo 372 del C.G.P., de tal manera que se garantice la etapa de instrucción y juzgamiento y en ella la práctica y contradicción de las pruebas decretadas, así como las demás que considere necesario decretar.

SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS de esta instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE el expediente digital contentivo al presente proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...)”

Por tanto el señor juez de primera instancia no puede fundar o motivar su fallo dando tratamiento de cosa juzgada a las excepciones propuestas por las demandadas y que declaro probadas en sentencia de fecha 12 de Noviembre de 2024.

Reitero, la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** adquirió con **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** en un 76% y **BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** en un 24%, la Póliza de Todo Riesgo construcción número 3810214000055, mediante la cual se amparó los daños materiales que sufran los bienes asegurados por cualquier causa que no sea excluida expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza, en desarrollo del CENTRO MÉDICO ODONTOLÓGICO (CMO), un edificio de 12 niveles y 4 sótanos, y un nivel adicional que cubre un área sobre la cubierta del edificio, ubicado en la Vereda Menzuly, Piedecuesta, Santander, para el período de construcción de 20 meses y un mantenimiento amplio de (8) meses, iniciando vigencia el 16 de junio de 2014.

1. Dentro de las coberturas adicionales de la precitada póliza, se incluyó:

a) La de responsabilidad civil extracontractual (E y F) R. C. E. (Daños a bienes y muerte o lesiones de terceros) incluyendo los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) sublimitados a COP 1.000.000.000 evento / vigencia,

b) La responsabilidad civil de Contratistas y Subcontratistas (aclarando que en la responsabilidad civil propia del asegurado por los hechos de sus contratistas o subcontratistas a su servicio está amparada por el básico), otorgando cobertura al asegurado por los daños o lesiones causados por sus contratistas,

c) La responsabilidad civil cruzada, otorgando cobertura al asegurado por los daños o lesiones que un contratista cause a otro contratista, y

d) La RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, otorgando cobertura al asegurado por las lesiones causadas a los empleados de los contratistas, entre otras.

2. La limitante de la cobertura del amparo de responsabilidad civil cruzada de no indemnizar al asegurado bajo este amparo con respecto a lesiones corporales, fatales o no, a empleados o trabajadores que estén asegurados o hubieran podido asegurarse por el seguro de responsabilidad civil patronal, se levantó al contratar el amparo patronal en esta misma póliza, otorgando así, cobertura a los empleados de los contratistas.

3. La exclusión de lucro cesante que hace alusión el condicionado general, es levantada en la carátula de la póliza al OTORGAR COBERTURA A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES a través de condición particular acordada por las partes para este caso específico, no existiendo justificación para sublimitarlos, sino se hubiesen querido otorgar.

4. La cobertura de responsabilidad civil adicionalmente fue aclarada mediante el certificado 5, estableciendo que también están incluidos los perjuicios extrapatrimoniales, en adición a los patrimoniales (daño emergente y lucro cesante).

5. En los fallos de primera y segunda instancia de la demanda del señor Hoover Almeida, se determinó que el señor Almeida era empleado de un contratista de la obra que estaba llevando a cabo un trabajo en el sitio de la construcción y que la cobertura de contratistas y subcontratistas está dirigida a proteger a personas que no estén al servicio del asegurado o del dueño del negocio o de la obra para quien se esté haciendo la construcción o de otros contratistas o subcontratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio de construcción adelantaba la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, sin

hacer referencia a la ampliación de la cobertura a los funcionarios de los contratistas mediante el otorgamiento de las coberturas adicionales de responsabilidad civil cruzada y responsabilidad civil patronal, que entrarían a operar protegiendo el patrimonio de la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**.

6. No ha sido estudiada la ampliación de cobertura acordada voluntariamente entre la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** y las aseguradoras, la cual protege el patrimonio de la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** a las lesiones personales causadas por un contratista de la obra, a un empleado de otro contratista, como lo fue el caso del señor Almeida y el Juez 03 civil del circuito, elude la misma informando que no es competente, cuando el juzgado 06 civil del circuito, ya había definido con claridad que el señor Almeida era funcionario de un contratista de la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** y que la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** era responsable de su lesión, debiendo solo pronunciarse sobre el alcance de la cobertura de la responsabilidad civil patronal, del contrato de seguro aludido, el cual le otorga cobertura, como puede deducirse de la respuesta con la objeción de Mapfre, al reclamo presentado por la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** por dicha cobertura.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito pronunciarme nuevamente, pero esta vez excepción por excepción de las que declaró probadas el señor juez de primera instancia, así:

4ta. INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA EL HECHO RECLAMADO POR DEVENIR DE UN FALLO EN EL QUE FUE ABSUELTA LA ASEGURADORA, no está llamada a prosperar, por tanto solicitamos al Honorable Tribunal declarar NO probada esta excepción formulada con base en lo siguiente:

Como bien lo anota el apoderado de la parte demandada, el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bucaramanga, declaró próspera la excepción titulada como limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro pues ninguna responsabilidad desde el punto de vista de la indemnización fincada únicamente en el amparo de contratistas y subcontratista le asistía, porque la misma es una cobertura para cubrir los perjuicios que causen los contratistas y subcontratistas a terceros, no para cubrir los perjuicios que sufran los contratistas o subcontratistas del asegurado o sus empleados.

Dentro del proceso no se discutió el alcance de la cobertura de responsabilidad civil cruzada, que cubre los perjuicios patrimoniales del contratante, en este caso la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** por los daños que un contratista cause a otro contratista, como si la cobertura de responsabilidad civil de la póliza se aplicará a cada una de los contratistas y subcontratistas, en la

misma forma que si a cada una de ellas se hubiera extendido una póliza por separado. Si bien es cierto que la cobertura de responsabilidad civil cruzada limita la responsabilidad por lesiones corporales, fatales o no, o enfermedades a empleados o trabajadores que estén asegurados o hubieran podido asegurarse por el seguro de responsabilidad civil patronal, dicha limitante fue debidamente otorgada al establecer en la carátula de la póliza que la misma se extiende a responsabilidad civil patronal, la cual opera en exceso de las prestaciones legales que establece el Código Laboral Colombiano, sistema de seguridad social y excluye cualquier reclamación por enfermedad profesional, la cual tampoco fue discutida dentro del proceso.

Pretende hacer ver la apoderada de la parte demandada que para que exista amparo dentro de la cobertura de responsabilidad civil patronal, debe adelantarse un proceso de responsabilidad civil patronal, sin que el mismo se encuentre estipulado en las condiciones de la póliza, solo requiriéndose, según las mismas condiciones, que el daño sea causado por un contratista a otro y si es a un empleado del mismo, que tenga la cobertura de patronal, la cual existe.

Al declarar el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bucaramanga próspera la excepción titulada como limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro, la misma acepta que el señor HOOVER ALMEIDA era empleado de un contratista de la obra, el cual fue lesionado por el actuar de empleados de otro contratista, condenando solidariamente a dicho contratista, JORGALLO CONSTRUCCIONES y a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, al reconocimiento al afectado de prestaciones en adición a las reconocidas por el Código Laboral Colombiano, debidamente cubiertas por la cobertura de responsabilidad civil patronal.

No de otra forma puede entenderse el alcance de la cobertura libremente otorgado por las aseguradoras, del amparo de responsabilidad civil patronal, cuando la actividad de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA no es la construcción de obras civiles, ni ninguno de sus funcionarios iba a realizar actividad alguna de construcción en la obra que se adelantaba.

El nuevamente hacer ver que el lucro cesante, parte de la condena impuesta, se encontraba excluida, la misma fue otorgada al extender en la carátula de la póliza la responsabilidad civil a los perjuicios patrimoniales, con un sublímite para la misma, el cual carecería de sentido presentando una limitación a la cobertura sin justificación alguna. Nuevamente reiteramos que, al ofrecer la cobertura de perjuicios patrimoniales, la misma se extiende al daño emergente y al lucro cesante, sobre el cual tampoco existió pronunciamiento alguno en la sentencia referida.

Por lo anterior, se reitera que no se debe dar prosperidad a la excepción de INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA EL HECHO RECLAMADO POR DEVENIR DE UN FALLO EN EL QUE FUE ABSUELTA LA ASEGURADORA.

6ta. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA NO. 3810214000055, no está llamada a prosperar, por tanto solicitamos al Honorable Tribunal declarar NO probada esta excepción formulada con base en lo siguiente:

Se deberá tener cuenta que igualmente se pactaron otras coberturas:

“(...) AMPAROS Y SUBLIMITES: Los términos de esta cobertura están basados en la póliza original de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., sus anexos y condiciones: A. Básico: Este seguro ampara los daños materiales que sufran los bienes asegurados por cualquier causa accidental, externa y que suceda durante la vigencia y que no sea excluida expresamente. B. Terremoto, Temblor, Maremoto, Tsunami y erupción volcánica C. Ciclón, Avenida e Inundación: Esta cobertura ampara los daños causados directamente por ciclón, huracán, tempestad, vientos, inundación, desbordamiento y alza de nivel de aguas, enfangamiento, hundimiento o deslizamiento del terreno, derrumbes y desprendimiento de tierra o de rocas. D. Cobertura de Mantenimiento Amplio (8 meses) (E y F) R. C. E. (Daños a bienes y muerte o lesiones de terceros) COP 3.000.000.000 evento / vigencia Se incluyen perjuicios patrimoniales sublimitados a COP 1.000.000.000 evento / vigencia RC Contratistas y Subcontratistas COP \$3.000.000.000 Evento/Vigencia En La responsabilidad civil propia del asegurado por los hechos de sus contratistas o subcontratistas a su servicio está amparada por el básico. Para que este amparo otorgue cobertura, los daños deben tener relación directa con la actividad u ocupación a la que se dedica el asegurado y debe existir responsabilidad solidaria entre el contratista y/o subcontratista y el asegurado y opera en exceso de las pólizas de responsabilidad civil de cada contratista y/o subcontratista. No se amparan a los Contratistas / Subcontratistas en su giro principal, ni cuando su responsabilidad es propia e independiente. En caso de no existir dichas pólizas, este amparo operará en exceso de COP\$40.000.000 por evento. RC Cruzada COP \$1.000.000.000 Evento/Vigencia Vehículos propios y de terceros COP \$200.000.000 Evento/ COP \$400.000.000 Vigencia En caso de que exista póliza de automóviles, esta cobertura operará en exceso de dicha póliza y para el caso de daño a personas se afectará primero el seguro obligatorio (SOAT). En caso de que asegurado no posea SOAT, esta cobertura continuará operando en exceso, tal cual opera si hubiese poseído SOAT. RC Patronal COP \$250.000.000 Evento/ COP \$500.000.000 Vigencia Opera en exceso de las prestaciones legales que establece el Código Laboral Colombiano, sistema de seguridad social y excluye cualquier reclamación por enfermedad profesional. RC Parqueros COP \$200.000.000 Evento/ COP \$400.000.000 Vigencia Siempre y cuando esten debidamente encerrados, vigilados y control de entrada y salida. Excluyendo accesorios, bienes dejados en el vehículo, hurto y hurto calificado del mismo. No se amparan los autos de los empleados Gastos medicos COP \$20.000.000 Evento/ COP \$160.000.000 vigencia G. Remoción de escombros 15% del valor del siniestro máximo COP 2.000.000.000 evento / vigencia Equipo y maquinaria de construcción y montaje, siempre y cuando se entregue relación discriminada, con cobro de prima

adicional a Tasa de 7%o y los deducibles se evaluarán al momento de recibir la relación de equipos. El asegurado debe informar la relación detallada de Maquinaria, equipo y herramientas que debe contener marca, tipo, modelo y año de construcción, valor y cantidad de equipo a utilizar en la construcción con su correspondiente valor asegurado que debe corresponder al Valor de Reposición a Nuevo de la Maquinaria y Equipo incluyendo fletes y derechos de Aduana si los hay. Cables subterráneos, tuberías y demás instalaciones (Endoso 102) COP 800.000.000. Deducible 15% mínimo USD 3.000. Hurto Calificado COP 1.500.000.000 evento/ vigencia HAMCC-AMIT- Terrorismo, hasta el 100% evento/vigencia. Gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días festivos y flete expreso, hasta COP 1.500.000.000 evento/vigencia (Endoso 006). Flete Aereo hasta COP 1.200.000.000 evento/vigencia (Endoso 007). Honorarios profesionales hasta COP 700.000.000 evento/vigencia. Cobertura de propiedad Existente del asegurado o de propiedad que queda bajo su cuidado o custodia o bajo su supervisión (Endoso 119) COP 2.000.000.000 evento/vigencia. Propiedades adyacentes, cobertura de la vibración, eliminación o del debilitamiento de elementos portantes. (Endoso 120) COP 2.000.000.000 evento/vigencia. Sujeto a la entrega del acta de vecindades y al seguimiento de las indicaciones estipuladas en el informe de inspección el cual forma parte integral del presente seguro. Cláusula de Propiedades Entregadas, cobertura de Obras Civiles aseguradas recibidas o puestas en operación para el amparo A del presente seguro, al 100% del valor del proyecto en el momento d el siniestro (Endoso 116) Programa de construcción, condiciones especiales relativas al cronograma de avance de los trabajos de construcción y/o montaje 4 semanas (endoso 005). Estructuras en zonas sísmicas, obligaciones relativas (endoso 008) Campamentos y Almacenes de Materiales de Construcción, obligaciones relativas (endoso 107) límite por campamento y/o unidad de almacenaje COP 800.000.000 evento/vigencia. Medidas de Seguridad en caso de Precipitaciones, Avenida e Inundación (endoso 110) Condiciones especiales relativas a la Remoción de Escombros despues del corrimiento de tierras (endoso 111) COP 800.000.000 Condiciones especiales para Equipos Extintores de Incendios y protección de incendio en sitios de obras (endoso 112) Cobertura de las operaciones de prueba de Maquinaria e Instalaciones (endoso 100) Condiciones especiales para Cimentaciones por Pilotaje y Tablestacados para Fosas de Obras Bienes almacenados fuera del Sitio de Obra (Pre-almacenaje) COP 800.000.000 (endoso 013) Pruebas (endoso 100) 4 semanas Condiciones especiales para Cimentaciones por Pilotaje y Tablestacados para Fosas de Obras (endoso 121). Gastos para la demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro hasta COP 700.000.000 evento/vigencia Gastos para la preservación de bienes hasta COP 700.000.000 evento/vigencia Gastos para la extinción del siniestro hasta COP 400.000.000 evento/vigencia Reconstrucción de Terreno COP 300.000.000 evento/vigencia (Sólo, Si forma parte del Valor asegurado tendrá cobertura hasta tanto no sea habitado y durante la vigencia de póliza.) Planos y documentos COP 100.000.000 evento/vigencia Riesgos de Diseño (Endoso 115) hasta COP 5.500.000.000 evento/vigencia Trabajos fuera de predios hasta COP 200.000.000 evento/vigencia, se limita el sublímite a los daños que se presenten con ocasión a los trabajos realizados en el perímetro inmediato al riesgo para una extensión no

mayor de 4 metros contados desde los límites del riesgo, se entiende que los trabajos fuera de predios se limitan a aquellos trabajos relacionados con el proyecto, los cuales son necesarios y razonables para el desarrollo del mismo, para este sublímite el Asegurado con anterioridad al inicio de los trabajos debe documentarse de todas y cada una las redes, cables, instalaciones y/o tuberías existentes, y así mismo debe tomar las medidas necesarias para prevenir daños. Este sublímite se limita a los costos necesarios en los cuales incurra el Asegurado por la reparación de los daños con ocasión a los trabajos realizados fuera de predios, en este sentido se excluye cualquier tipo de indemnización por daños consecuenciales y multas.

ANEXO: La cobertura de RCE contratistas y subcontratistas opera en exceso de las pólizas que los contratistas y subcontratistas que deben tener vigentes, con un límite mínimo de \$40.000.000. la cual ampara siempre y cuando el contratista o subcontratista o sea solidariamente responsable con el asegurado. NOTA 3: Mediante el presente Certificado se hace aclaración de la Cobertura (E y F) R. C. E. (Daños a bienes y muerte o lesiones de terceros) COP 3.000.000.000 evento / vigencia Se incluyen perjuicios extrapatrimoniales sublimitados a COP 1.000.000.000 evento / vigencia RC Contratistas y Subcontratistas COP \$3.000.000.000 Evento/Vigencia En La responsabilidad civil propia del asegurado por los hechos de sus contratistas o subcontratistas a su servicio está amparada por el básico.

ANEXO 4: BAJO EL PRESENTE CERTIFICADO SE ACLARA QUE LA COBERTURA RCE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CADA CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTA, A PARTIR DEL 18 DE MARZO DE 2015. NOTA 5:BAJO EL PRESENTE CERTIFICADO SE ACLARA QUE LA COBERTURA DE RC CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS COP \$3.000.000.000 EVENTO/VIGENCIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA DEL ASEGURADO POR LOS HECHOS DE SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO ESTÁ AMPARADA POR EL BÁSICO. PARA QUE ESTE AMPARO OTORQUE COBERTURA, LOS DAÑOS DEBEN TENER RELACIÓN DIRECTA CON LA ACTIVIDAD U OCUPACIÓN A LA QUE SE DEDICA EL ASEGURADO Y DEBE EXISTIR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL CONTRATISTA Y/O SUBCONTRATISTA Y EL ASEGURADO. NO SE AMPARAN A LOS CONTRATISTAS / SUBCONTRATISTAS EN SU GIRO PRINCIPAL, NI CUANDO SU RESPONSABILIDAD ES PROPIA E INDEPENDIENTE (...)"

Dichas coberturas, modifican en muchos casos las exclusiones generales previstas, otorgando cobertura al lucro cesante de la víctima y al perjuicio moral de la misma.

Por lo anterior, se reitera que no se debe dar prosperidad a la excepción de **FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA NO. 3810214000055.**

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, ruego al Ad quem acceda al recurso de apelación, interpuesto mediante el presente escrito y declare en su decisión lo siguiente:

1. ADMITIR, el presente escrito por medio del cual se interpone y sustenta el recurso de apelación sobre la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga, por medio del cual declaró probadas las excepciones de mérito denominadas **“INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA EL HECHO RECLAMADO POR DEVENIR DE UN FALLO EN EL QUE FUE ABSUELTA LA ASEGURADORA”** propuesta por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIAS.A.** y **“FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA NO. 3810214000055.”**, propuesta por **BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, sentencia de fecha 12 de Noviembre de 2024, decisión notificada en estrados.
2. REVOCAR en su totalidad la sentencia de primera instancia por medio de la cual el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga, declaró probadas las excepciones de mérito denominadas **“INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA EL HECHO RECLAMADO POR DEVENIR DE UN FALLO EN EL QUE FUE ABSUELTA LA ASEGURADORA”** propuesta por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIAS.A.** y **“FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA NO. 3810214000055.”**, propuesta por **BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**.

Como consecuencia de lo anterior:

1. Declarar NO fundadas las excepciones de mérito denominadas **“INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA EL HECHO RECLAMADO POR DEVENIR DE UN FALLO EN EL QUE FUE ABSUELTA LA ASEGURADORA”** propuesta por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIAS.A.** y **“FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA NO. 3810214000055.”**, propuesta por **BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, ni las demás propuestas por las aquí demandadas en los respectivos escritos de contestación de la demanda.
2. Acceder a todas y cada una de las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda de la referencia.

PRUEBAS

1. Lo contenido en el escrito de demanda, el escrito de descorro de traslado de la excepciones propuestas por las demandadas, pruebas y anexos que acompañan los mismos.
2. Lo contenido en el expediente digital del proceso identificado con el número **68001 - 31 - 03 - 003 - 2021 - 00090 - 00**.

Del Señor Juez,



ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS

C.C. No. 80.088.657 de Bogotá.

T.P. No. 191.579 del C.S. de la J.